

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memoriales pendientes por resolver. Sírvasse Proveer.


ESCRIBIENTE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sus # 728

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2007-00002-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: SOCIEDAD CÉSAR MERCADO Y CÍA S.A. Y OTROS
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2.019)

Revisado el plenario, se evidencian memorial alusivo al reconocimiento de una *cesión de derechos de crédito*, efectuada entre CENTRAL DE INVERSIONES S.A., por conducto de su apoderada especial SANDRA DE LA CANDELARIA SEDAN MURRA, identificada con cedula de ciudadanía # 45.469.883 de Cartagena, y a favor de GCS OUTSOURCING S.A.S. por conducto de Gerente General NUBIA ESPERANZA OJEDA ROJAS, identificada con cedula de ciudadanía # 52.110.946, calidades acreditadas con la petición, y denominada ésta como cesión de crédito, se aceptará aquella transferencia, pero precisándose que al estar basado el crédito base de esta ejecución, en el cobro de un pagaré, no es aplicable la figura de la cesión de créditos propuesta, porque la normatividad civil excluye precisamente a dichos instrumentos (arts. 1959 a 1966 del C.C), sino la prevista en el art. 652 del Código de Comercio, en concordancia con el art. 660 ibídem, dado que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, y quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continua como demandante en el proceso. Por ende, se aceptarán dicha transferencia y se tendrá al último adquirente como nuevo ejecutante, bajo esos términos señalados. En consecuencia, el Juzgado



Por otra parte, se tiene que el apoderado judicial de la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A., presenta renuncia de poder, la cual cumple con lo dispuesto en el Art. 76 Del Código General Del Proceso. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, efectuada por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, que realizó el actual ejecutante CENTRAL DE INVERSIONES S.A. a favor de GCS OUTSOURCING S.A.S.

SEGUNDO: DISPONER como actual ejecutante dentro del presente proceso a GCS OUTSOURCING S.A.S., teniendo en cuenta que el último escrito fue presentado como "transferencia de crédito".

TERCERO: ADVERTIR al nuevo ejecutante, que a efectos de intervenir dentro del presente proceso, deberá hacerlo a través de apoderado judicial (Artículo 73 del C.G.P.), el cual deberá designar oportunamente.

CUARTO.- ACEPTAR la renuncia del poder que hace la abogada LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZALEZ, en los términos del inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

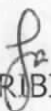
En Estado No. 65 de hoy

26 ABR 2019

siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIÓN AL
UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso se encuentra pendiente agregar memorial. Sírvasse Proveer.


ESCRIBIENTE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sus. # 718

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2007-00002-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: SOCIEDAD CESAR MERCADO Y CÍA S.A. Y OTROS
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2.019).

Revisado el plenario se encuentra que a folio 186 del cuaderno de medidas cautelares, se evidencia oficio allegado por el Banco Finandina, donde refieren que los ejecutados, no poseen vinculación con la entidad, por lo que se procederá a agregar de conformidad.

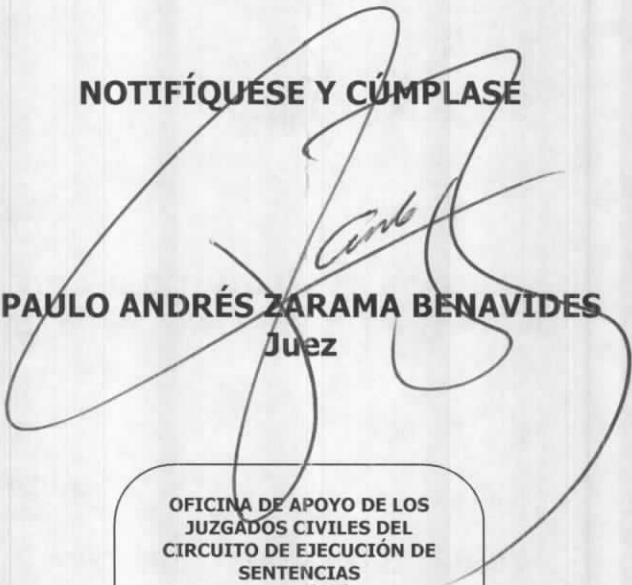
Por otro lado, visible a folio 187 se encuentra memorial allegado por la Oficina de Tránsito, donde ponen en conocimiento que se registró la medida de embargo sobre el vehículo de placas CMB610, ordenada dentro del presente proceso; no obstante, dejan constancia de que el bien mueble cuenta con otras limitaciones inscritas con anterioridad. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- AGRÉGUENSE para que obre y conste en el plenario la certificación allegada por la entidad bancaria.

SEGUNDO.- AGREGAR y poner en conocimiento a la parte interesada, el escrito allegado por la Oficina de Tránsito, donde ponen en conocimiento que se registró la medida de embargo sobre el vehículo de placas CMB610, ordenada dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

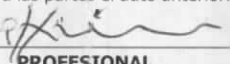


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

TK

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 65 de hoy
26 ABR 2019
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior.


PROFESIONAL
UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, abril nueve (09) de dos mil diecinueve (2019). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con devolución de oficio por parte de empresa de correo postal. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 701

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2008-00406-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE: Titularizadora Colombiana S.A.
DEMANDADO: Gustavo Sánchez Gómez
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, abril nueve (09) de dos mil diecinueve (2019).

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa devolución del Oficio No. 7416 de febrero 04 de 2019 por parte de la empresa de Correo Certificado 472, con nota devolutiva de: "Rehusado". Para tal efecto, se dispondrá agregar el aludido oficio, para que obre y conste dentro del expediente, no obstante, se ordenará a la Oficina de Apoyo para efectos de que se sirva reenviar el oficio en cuestión, para lo cual deberán insertar los datos del funcionario que suscribió la comunicación visible a folio 226 del presente cuaderno.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste en el expediente y sea de conocimiento de las partes, para lo que consideren pertinente, la devolución del Oficio No. 7416 de febrero 04 de 2019 por parte de la empresa de Correo Certificado 472, con nota devolutiva de: "Rehusado".

SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se sirva reenviar el Oficio No. 7416 de febrero 04 de 2019, para lo cual deberán insertar los datos del funcionario que suscribió la comunicación visible a folio 226 del presente cuaderno, es decir, dirigiéndolo al Jefe de la Oficina Técnica Operativa de Cobro Coactivo del Departamento de Hacienda Municipal de Cali –Edwin Alberto Perea Serrano–.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

RDCHR

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 65 de
hoy

26 ABR 2019

siendo las 8:00
A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL
UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial solicitando la terminación por pago total de la obligación. Sírvasse Proveer.


ESCRIBIENTE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Inter. # 263

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-1997-11790-00
DEMANDANTE: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL (CESIONARIO).
DEMANDADO: RICHARD IVANOE SILVA CASAÑAS Y OTROS
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2.019)

Respecto de la solicitud de terminación del proceso, que por pago total de la obligación, ha presentado el ejecutante por intermedio de su apoderado judicial con facultad expresa para ello, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P., es procedente, por lo tanto se accederá a ello, sumado a que no se encontró constancia o escrito pendiente sobre embargo de crédito o remanentes.

En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por el BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL (CESIONARIO), en contra de RICHARD IVANOE SILVA CASAÑAS Y OTROS, por pago total de la obligación, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en contra de los bienes de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.



TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de recaudo, para que sean entregados a la parte demandada y a costa de la misma, con la constancia expresa de que la obligación fue pagada.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Sin lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial, de que trata la Ley 1394 de 2010.

SEXTO: Cumplido lo ordenado en esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DE
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 65 de hoy
26 ABR 2019
—, siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso se encuentra pendiente agregar memorial. Sírvasse Proveer.

fe
ESCRIBIENTE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sus. # 748

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2017-00043-00
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: ADRIANA MAGDALENA GUZMAN Y OTRO.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2.019).

Revisado el plenario se encuentra que a folio 262 del cuaderno principal, se evidencia memorial allegado por la representante legal de la inmobiliaria LA CADENA DE SERVICIOS INMOBILIARIOS S.A.S., quien tiene a su cargo la administración del inmueble objeto del presente proceso, mediante el cual aportó copia del reintegro y del recibo de pago de la administración del mes de abril del año en curso. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- AGREGAR y poner en conocimiento a la parte interesada, el escrito aportado por la administradora del inmueble objeto del presente proceso ejecutivo para lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paulo Andrés Zarama Benavides
PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 65 de hoy
26 ABR 2019
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior.

PX
PROFESIONAL
UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver. Sírvasse Proveer.


ESCRIBIENTE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 752

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2001-00488-00
DEMANDANTE: FRANCISCO MEDINA TOBÓN (CESIONARIO)
DEMANDADO: GUILLERMO GARZÓN OSPINA Y OTRA
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2.019).

Revisado el expediente se observa que, el apoderado judicial del ejecutante solicita el desglose de los pagarés y la primera copia de la escritura pública objeto del proceso de la referencia, lo anterior teniendo en cuenta que mediante auto interlocutorio # 1246 del 6 de mayo de 2015¹, notificado en estados el 12 de mayo del mismo año, se ordenó la terminación del proceso por falta de restructuración del crédito, omitiendo ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución; aunado a lo anterior, solicita la expedición de copias auténticas, aportando el correspondiente arancel judicial. En consecuencia se,

DISPONE:

Por secretaria **ORDENAR** a favor del ejecutante **EL DESGLOSE** de los documentos requeridos y la **EXPEDICIÓN DE COPIAS AUTÉNTICAS**, conforme a solicitud visible a folios 954 a 956 del C1B.

¹ Folios 618-621

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

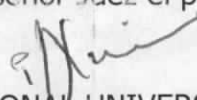
PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 65 de hoy
26 ABR 2019,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019). A Despacho del señor Juez el presente expediente para desatar de fondo, provea.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Auto. 719

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2010-00146-00
DEMANDANTE: MARTHA DORIS LOPERA RAMIREZ
DEMANDADO: MARIA JESUS DELGADO BERMUDEZ
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR-INCIDENTE
LEVANTAMIENTO EMBARGO POR POSESIÓN
JUZGADO DE ORIGEN: 009 Civil Del Circuito De Cali

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Previo traslado a la parte ejecutante y practicadas las pruebas solicitadas, procede el Despacho a decidir el incidente de levantamiento de embargo y secuestro por posesión formulada por el señor MAURICIO SEPULVEDA GONZALEZ a través de apoderado judicial, dentro del proceso ejecutivo singular que adelanta **MARTHA DORIS LOPERA RAMIREZ**, en contra de **MARIA JESUS DELGADO BERMUDEZ**.

ANTECEDENTES:

Mediante providencia # del 27 de abril de 2010, se decretó el embargo y secuestro del remanente del producto del ya embargado y que por cualquier causa se llegare a desembargar del propiedad de la demandada MARIA JESUS DELGADO BERMUDEZ, el cual recae sobre el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 370-606996, dentro del proceso ejecutivo que cursa en el juzgado Primero Civil Municipal de Cali, adelantado por EDGAR FERNANDO SATIZABAL ORTIZ, medida de embargo que fue inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria encontrada a folios 41, del cuaderno de medidas.



Posteriormente mediante proveído del 27 de octubre de 2016 esta agencia judicial dispuso decretar el secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 370-606996, la cual fue realizada el día 30 de junio de 2017, a través del comisionado, dentro de la cual se opuso el señor MAURICIO SEPULVEDA GONZALEZ, a través de apoderado judicial, manifestando en síntesis que para la data que se realizó el secuestro se encontraba en posesión material del bien inmueble demarcado con el número 5-26 de la calle 20, por haber ejercido regular e ininterrumpidamente todas las facultades materiales que confiere el dominio, hecho donde descansa el ánimo de señor y dueño sobre el bien objeto de la medida cautelar desde el mes de marzo de 2003, motivo por el interpuso el proceso de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en contra de la señora MARIA JESUS DELGADO BERMUDEZ, que se está tramitando en el juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí, radicado bajo la partida 2014-00565-00.

Reitera que su prohijado ocupa el inmueble referido líneas arriba en calidad de poseedor desde el mes de marzo del año 2003 y desde esa fecha ha ejercido actos de señor y dueño, sin reconocer derecho alguno de otras personas, así mismo, indica que dicha posesión ha sido pública, quieta, pacífica y no interrumpida, sin clandestinidad ni violencia, estando sus actos posesorios a la vista de todo el mundo, ejecutando actos de señorío a que solo da derecho el dominio pleno y absoluto, tales como ocupar el inmueble para su lugar de trabajo explotándolo económicamente, levantar construcciones, pago de impuestos, y la adecuada explotación económica, todo lo anterior lo sintetiza indicando que ocupa el primer piso del inmueble referido como su lugar de trabajo, donde tiene instalado un taller de cerrajería de su propiedad y en el segundo piso levanta una construcción para hacerlo su domicilio y residencia habitual y permanente.

Motivo por el cual dando aplicación al numeral 8º del artículo 597 del CG del P, esta judicatura procedió a tramitar el incidente de levantamiento de embargo y secuestro por posesión.

PARTE EJECUTANTE.

La parte ejecutante, después de habérsele otorgado el término procesal oportuno para pronunciarse frente al incidente propuesto, guardó absoluto silencio.



PRUEBAS:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE INCIDENTANTE:

DOCUMENTALES:

1. Copia autentica del proceso verbal especial de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.
2. Copia factura EPSA.
3. Copia orden de servicio a ACUAVALLE.

TESTIMONIALES:

1. JOSE YAN TELLO VARGAS.
2. CESAR VILLAMIL CANDELO.
3. ALEXANDER RACINES IDROBO.

La parte ejecutante dentro del término otorgado no solicitó pruebas para practicar.

PRESUPUESTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES:

Tomando en cuenta que estamos ante la presencia de un incidente de levantamiento de embargo y secuestro por posesión formulada por el señor MAURICIO SEPULVEDA GONZALEZ, a través de apoderado judicial:

Artículo 127 del Código General del Proceso:

"(...) INCIDENTES Y OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS. Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos. (...)"

Artículo 129 del Código General del Proceso:

"(...) PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer."



Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero. (...)"

Artículo 597 del Código General del Proceso:

"(...) LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisario, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares. (...)"

Artículo 164 del Código General del Proceso:

"(...) NECESIDAD DE LA PRUEBA. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho. (...).



Artículo 176 del Código General del Proceso:

"(...) APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba. (...)"

Artículo 762 Código Civil:

"(...) Definición de Posesión. La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo. (...)"

Ahora bien, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, respecto de los elementos de la posesión ha manifestado.

*"(...) 2.- La posesión, definida por el artículo 762 del C.C. como "(...) la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño..." está integrada, según los alcances de esa norma y la interpretación que de ella ha hecho la jurisprudencia de esta Corporación, por un elemento externo consistente en la aprehensión física o material de la cosa (corpus), y por uno intrínseco o sicológico o de conseguir esa calidad (animus rem sibi habendi) que por escapar a la percepción directa de los sentidos es preciso presumir de la comprobación plena e inequívoca de la existencia de hechos externos que le sirvan de indicio; elementos esos (corpus y animus) que el prescribiente ha de acreditar fehacientemente para que la posesión, como soporte determinante que es de la prescripción, tenga la virtud de producir, sumada a los otros requisitos legales ya anunciados, el derecho de propiedad del usucapiente, independientemente de la actitud adoptada por los demandados frente a la pretensión judicial que así lo pida declarar. Sobre este particular ha puntualizado la jurisprudencia de esta Corporación, que **"Requisito esencial es, para que se integre la posesión, el animus domini o sea el ánimo de señor y dueño, pero como este es un estado mental, síquico, una función volitiva que escapa a la percepción por los sentidos, en tanto que él no se exteriorice por la ejecución de actos de señor y dueño, no de mera tolerancia o facultad, efectuados por el presunto poseedor, es indispensable que ellos se establezcan de manera fehaciente, sin lugar a dudas, para que pueda decirse que la posesión reúne ese esencial requisito"** (Cas. 20 abril de 1944, G.J. IVo 2006, pág. 155).*

3.- Conviene sin embargo precisar que si bien es verdad que el prescribiente pudo haber entrado en inicial contacto con la cosa a título de mero tenedor, calidad esa frente a la que el transcurso del tiempo carece de toda significación, ello no obsta para que con posterioridad pueda intervertir su



título y convertirse en poseedor, para cuya transformación es esencial que en él haya surgido el ánimo de señor y dueño deducido de actos de propietario y no de mera tolerancia o facultad (artículo 981 CC.) en virtud de los cuales se establezca, por estar ellos debidamente comprobados, que al lado de la tenencia física de la cosa concurre concomitantemente aquél otro elemento intrínseco de la posesión, con el que sin lugar a equívocos la configura y caracteriza...'

" 1. Como es sabido, la posesión, uno de los fundamentos esenciales de la prescripción adquisitiva de dominio, está integrada por dos elementos bien definidos, el "animus" y el "corpus", éste relacionado con el poder de hecho que materialmente se ejerce sobre la cosa, y aquél, de naturaleza subjetiva, intelectual o psicológica que se concreta en que el poseedor actúe como si fuera el verdadero y único dueño, sin reconocer dominio ajeno.

Sobre el particular ha dicho la Corte: "es cuestión suficientemente averiguada la de que la mera detentación de la cosa no es bastante para poseer en sentido jurídico; que es indispensable que a ello se agregue la intención de obrar como propietario, como dueño y señor de la cosa, o, lo que es lo mismo, con el positivo designio de conservarla para sí. Y, si se quiere, es el animus el elemento característico y relevante de la posesión y por tanto el que tiene la virtud de trocar en posesión la mera tenencia. Para que ésta exista es bastante la detentación material; aquella, en cambio exige no sólo la tenencia sino el ánimo de tener para sí la cosa (animus domini)". (G. 1, CLXVI, pág.: 50). De suerte que, allí donde no se descubra el elemento subjetivo de actuar por su propia cuenta, no queda lugar para hablar de poseedores por muy numerosos y variados que sean los actos materiales que se ejerzan sobre la cosa. Ahora bien: por su carácter subjetivo, "el ánimo de poseer implica observar el estado de espíritu que se presenta en el poseedor, averiguación que por lo mismo resulta asaz delicada, dificultad de la cual tomó, por fortuna, nota la ley, permitiendo entonces que esa intencionalidad se presuma de los hechos que normalmente dicen ser su reflejo, y que por aparecer externamente son apreciables por los sentidos". (Sentencia 052 del 4 de abril de 1994).'

"El artículo 762 del Código Civil ha definido la posesión como "...la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño..." es decir que para su existencia se requiere del animus y del corpus, esto es, del elemento interno, psicológico o intención del dominus, que por escapar a la percepción directa de los sentidos es preciso presumir a partir de la comprobación plena e inequívoca de los actos materiales y externos ejecutados continuamente y por todo el lapso que dure aquélla.

Así entonces, los citados elementos, por constituir manifestación visible del señorío, llevan a inferir la intención o voluntad de hacerse dueño, mientras no aparezcan otras circunstancias que demuestren lo contrario y por tanto, el prescribiente debe acreditarlos plenamente para que esa posesión como presupuesto de la acción, le permitan al juzgador declarar en su favor, la pertenencia deprecada.

*Por otra parte, tanto las leyes, como la jurisprudencia y la doctrina, en forma unánime han reiterado que en relación con los bienes, las personas pueden encontrarse en una de las siguientes tres situaciones, cada una con diferentes consecuencias jurídicas y distintas prerrogativas para su titular: **a) Como mero tenedor**, caso en el cual, simplemente detenta materialmente el bien, frente al que reconoce dominio ajeno (art. 775 Código Civil); **b)***



*como poseedor, cuando, además de ostentar "materialmente la cosa", tiene el ánimo de señor y dueño y quien, de conformidad con el precepto 762 ibídem, es reputado como tal mientras otro no justifique serlo; c) como propietario, si efectivamente es titular de un derecho real sobre ella, con exclusión de todas las demás personas, condición que lo autoriza para usar, gozar y disfrutar de la misma, conforme a la ley y función social que a este derecho corresponde (art. 669 C.C.). De lo expresado anteriormente se establece que **el elemento que particularmente distingue la "tenencia" de la "posesión", es el animus, dado que en aquella no se detenta el objeto con ese espíritu y se "reconoce dominio ajeno", mientras que en la segunda, según lo expuesto, se requiere de los dos presupuestos, es decir, tanto de la aprehensión física del bien, como de la voluntad de ostentarlo como verdadero dueño.** Corte Suprema de Justicia Sala Civil, sentencia del 20 de septiembre de 2000, M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno, Exp No. 6120.*

A pesar de la diferencia existente entre "tenencia" y "posesión", y la clara disposición del artículo 777 del C.C., según el cual "el simple lapso del tiempo no muda la mera tenencia en posesión", puede ocurrir que el tenedor cambie su designio, transmutando dicha calidad en la de poseedor, mediante la interversión del título, caso en el cual, se ubica en la posibilidad jurídica de adquirir la cosa por el modo de la prescripción. Si ello ocurre, esa mutación debe manifestarse de manera pública, con verdaderos actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo del titular y acreditarse plenamente por quien se dice "poseedor", tanto el momento en que operó esa transformación, como los actos categóricos e inequívocos que contradigan el derecho del propietario, puesto que para efectos de la prescripción adquisitiva de dominio, no puede computarse el tiempo en que se detentó el objeto a título precario, dado que éste nunca conduce a la usucapión; sólo a partir de la posesión puede llegarse a ella, por supuesto, si durante el periodo establecido en la ley se reúnen los dos componentes a que se ha hecho referencia. (...)”¹ Negritas y cursivas fuera del texto.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

El opositor manifiesta en síntesis que para la data que se realizó el secuestro se encontraba en posesión material del bien inmueble demarcado con el número 5-26 de la calle 20, por haber ejercido regular e ininterrumpidamente todas las facultades materiales que confiere el dominio, hecho donde descansa el ánimo de señor y dueño sobre el bien objeto de la medida cautelar desde el mes de marzo de 2003, motivo por el interpuso el proceso de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en contra de la señora MARIA JESUS DELGADO BERMUDEZ, que se está tramitando en el juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí, radicado bajo la partida 2014-00565-00.

¹ Corte Suprema de Justicia Sala Civil, sentencia del 8 de agosto de 2013, M.P. Ruth Marina Díaz Rueda, Exp No. 11001-31-03-033-2004-00255-01rte.



Reitera que su prohijado ocupa el inmueble referido líneas arriba en calidad de poseedor desde el mes de marzo del año 2003 y desde esa fecha ha ejercido actos de señor y dueño, sin reconocer derecho alguno de otras personas, así mismo, indica que dicha posesión ha sido pública, quieta, pacífica y no interrumpida, sin clandestinidad ni violencia, estando sus actos posesorios a la vista de todo el mundo, ejecutando actos de señorío a que solo da derecho el dominio pleno y absoluto, tales como ocupar el inmueble para su lugar de trabajo explotándolo económicamente, levantar construcciones, pago de impuestos, y la adecuada explotación económica, todo lo anterior lo sintetiza indicando que ocupa el primer piso del inmueble referido como su lugar de trabajo, donde tiene instalado un taller de cerrajería de su propiedad y en el segundo piso levanta una construcción para hacerlo su domicilio y residencia habitual y permanente.

Bien, tomando en cuenta lo esbozado por el opositor, pasaremos a verificar si los postulados legales y jurisprudenciales señalados por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, se materializan al interior del mismo, esto es, verificar si el opositor se encuentra demostrando la calidad de poseedor de los bienes embargados, (en primer lugar, si ha existido realmente una aprehensión material del opositor con los inmuebles pretendidos en desembargo, una vez evidenciado lo anterior, se pasará al examen del *animus domini*, o adecuamiento psicológico de la conducta posesoria, donde se verificará si el opositor al secuestro ha demostrado probatoriamente de manera suficiente su actuación como propietario de los inmuebles pretendidos).

Descendiendo a las pruebas obrantes, encontramos que si bien es cierto los tres deponentes citados (JOSE YAN TELLO VARGAS, CESAR VILLAMIL CANDELO, ALEXANDER RACINES IDROBO), concuerdan al asegurar que el solicitante habita el inmueble objeto del trámite incidental desde el año 2003, teniendo en el primer piso un taller de cerrajería y en el segundo piso la vivienda, data desde la cual el opositor le ha efectuado unos arreglos, finalmente se extrae que no tienen conocimiento si el opositor ha pagado impuestos, pero deducen que si paga los servicios públicos, porque si no los mismos hubieran sido cortados por la empresa prestadora de los servicios públicos domiciliarios.

Como pruebas documentales se encuentra un recibo de la EPSA, con fecha límite de pago el 30/05/2017, el cual no tiene sello de pago, factura del impuesto predial



unificado con sello de pago el 21 de agosto de 2014 y paz salvo del mismo impuesto hasta el año 2014, finalmente se encuentra una factura de ferretería.

Así las cosas, de lo expuesto se extrae el cumplimiento del primer requisito establecido por la normatividad civil para que el opositor a la diligencia de secuestro pueda ser considerado como poseedor de los inmuebles, dado que desde el año 2003 el señor MAURICIO SEPULVEDA GONZALEZ ha ocupado el inmueble, materializándose de este modo el *corpus* o la efectiva relación material entre el opositor y los inmuebles pretendidos para desembargo.

Ahora, pasaremos a verificar si dentro del presente se ha probado de manera efectiva, completa e inequívoca que el señor MAURICIO SEPULVEDA GONZALEZ, ha actuado como propietario del bien objeto de pronunciamiento, sin reconocer existencia de dominio en cabeza de alguien a lo largo del tiempo que han ocupado el inmueble pretendido en desembargo.

De entrada debe manifestarse, que si bien es cierto de las pruebas traídas al plenario se encontró probado que el opositor ha ocupado el bien arriba referido, de las mismas no se extrae que el mismo haya ejercido ánimo de señor y dueño sobre el mismo, dado que no se probó que sobre los bienes objeto de desembargo se hayan efectuado mejoras, modificaciones, mantenimientos, reparaciones y pago de impuestos, si bien es cierto se allegó una factura de una ferretería del año 2003, no se acerca otros recibos y facturas que respalden el ánimo de señor y dueño que manifiesta tener el señor SEPULVEDA GONZALEZ desde hace más de 14 años, igual consideración cabe frente al pago del impuesto predial, dado que solo se prueba que el mismo se pagó hasta el año 2014, aspecto reforzado con el paz y salvo que se emitió hasta dicha data y finalmente frente a los servicios públicos domiciliarios, porque solo aportó un recibo de la empresa EPSA y sin el sello de su respectivo pago, dejando inermes las pruebas necesarias y pertinentes que debe ostentar una persona que alegue poseer un bien inmueble con ánimo de señor y dueño, el cual debe tener en su poder los recibos, facturas o consignaciones de los impuestos como de los servicios públicos domiciliarios de las anualidades subsiguientes a la fecha en la cual entró habitar el bien, se itera, dado que son las pruebas pertinentes que respaldan el ánimo de señor y dueño ejercido durante más de 14 años y que en el presente que manifiesta tener el señor SEPULVEDA GONZALEZ.



Se refuerza, si bien es cierto los deponentes aseveran que sobre el bien objeto del trámite incidental se efectuaron unos arreglos u adecuaciones, lo mismo no se encontró probado, no siendo dable que un aspecto tan medular cuando se alega la posesión sobre un bien inmueble, se pretenda probar con el dicho de 3 conocidos y/o amigos del solicitante, aspecto que debe ser reforzado y probado con fotografías y todo otro documento que pruebe las mejoras o construcciones realizadas, pero tal como se tiene en el presente las mismas brillan por su ausencia, disquisición que cabe frente al pago de impuestos y servicios públicos domiciliarios, aspecto que se pretende probar con una factura de ferretería y unos impuestos que deben pagarse anualmente, pero que solo se pagaron hasta el año 2014, situación que riñe con el comportamiento de una persona que alega ser poseedor de un bien inmueble desde el año 2003, ejerciendo actos de señor y dueño, sin reconocer derecho alguno de otras personas, efectuando una posesión pública, quieta, pacífica y no interrumpida, sin clandestinidad, ni violencia.

Se reitera, al interior del plenario no se probó de manera suficiente y contundente un auténtico *animus domini* ejercido por el opositor durante el tiempo que ha ocupado el bien, el cual va más allá de efectuar unas mejoras a un bien, ya que bien lo ha manifestado la Corte Suprema de Justicia, *"allí donde no se descubra el elemento subjetivo de actuar por su propia cuenta, no queda lugar para hablar de poseedores por muy numerosos y variados que sean los actos materiales que se ejerzan sobre la cosa"*, aspecto que en el presente brilla por su ausencia y por tanto obliga a esta judicatura a negar el levantamiento de la medida de embargo y secuestro solicitada y así se decretará.

Ahora bien, tomando en cuenta que el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA, solicita se le informe las resueltas del incidente tramitado, por secretaria infórmesele las resueltas del incidente y por tanto de esta providencia y entréguese con el oficio respectivo copia íntegra de esta providencia. Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR el levantamiento de la medida de embargo y secuestro decretada sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-



606996, el cual se ubica en el municipio de Jamundí, Valle del Cauca, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: INFÓRMESE a través de la OFICINA DE APOYO de estos juzgados al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA, las resueltas de esta providencia y entréguese con el oficio respectivo copia íntegra de esta providencia. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CALI - VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado N° 63 de hoy,
notifíquese a las partes el contenido
del Auto Anterior

26 ABR 2019

Secretaria [Firma]

M

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memoriales pendientes por resolver. Sírvasse Proveer.


ESCRIBIENTE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Inter. 251

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2017-00128-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MILTON FABIAN ARDILA GIRON
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Décimo Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2.019).

Revisado el plenario se observan memoriales pendientes por resolver; en primer lugar, escrito allegado por el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Cali¹, donde solicita se tenga en cuenta el embargo de remanentes decretado en el proceso que cursa en aquel despacho bajo la partida No. 032-2018-00136, en contra del aquí demandado, la cual será tenida en cuenta por ser la primera que se allega.

En segundo lugar, se evidencia memorial de terminación del proceso que por pago total de la obligación², ha presentado la endosataria en procuración, con facultad expresa para ello, sin embargo, en atención a que se tendrá en cuenta la solicitud de remanentes mencionada con anterioridad, se procederá a poner a disposición del Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Cali, las medidas decretadas y practicadas en el presente proceso. En consecuencia, el Juzgado,

¹ Folio 120

² Folio 122



DISPONE:

PRIMERO.- OFICIAR al Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Cali, informándole que la solicitud de embargo de remanentes y/o bienes que se lleguen a desembargar del demandado, surte efecto legal ser el primero que se allega.

SEGUNDO.- DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.**, frente a **MILTON FABIAN ARDILA GIRON**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

TERCERO.- DECRETASE la cancelación de los embargos y secuestros ordenados y, póngase a disposición del Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Cali, por embargo de remanentes solicitados mediante oficio N° 0235 del 15 de febrero de 2.019, dentro del proceso Ejecutivo con radicación 032-2018-00136-00. **Líbrese las respectivas comunicaciones.**

QUINTO.- ORDENAR el desglose de los documentos base de recaudo, para que sean entregados a la parte ejecutada y a costa de la misma, con la constancia expresa de que la obligación fue pagada.

SEXTO.- Sin costas.

SÉPTIMO.- Sin lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial, de que trata la Ley 1394 de 2010.

OCTAVO.- Cumplido lo ordenado en esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES DE
CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 65 de hoy

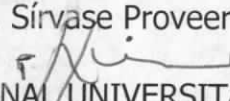
26 ABR 2019

A.M., se notifica a las partes
el auto anterior.

PROFESIONAL
UNIVERSITARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, abril nueve (09) de dos mil diecinueve (2019). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memoriales pendientes por resolver. Sírvase Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 702

RADICACIÓN: 76-001-31-03-014-2001-00606-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Cooperativa de Ahorro y Crédito Integrar
DEMANDADO: Eulises Espinosa Orozco
JUZGADO DE ORIGEN: Catorce Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, abril nueve (09) de dos mil diecinueve (2019).

Allega el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali Oficio No. 101 de febrero 08 de 2019, en el que nos comunican que a través del Oficio No. 2215 de mayo 15 de 2012, librado dentro del proceso 003-1999-00279-00, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali les informó sobre la terminación del citado proceso por pago total de la obligación y puso a disposición de la actuación de la referencia los remanentes solicitados a través del Oficio No. 1076 de octubre 13 de 2006; Además, con lo anterior aportó copia simple del mencionado Oficio No. 2215 y del Oficio No. 100 de febrero 08 de 2019, mediante el cual le comunica a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali sobre la terminación del proceso 005-2006-00356-00, el levantamiento de la medida de embargo ordenada sobre el predio distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-439061 y que la misma continuaría por cuenta del proceso de la referencia.

Al respecto, una vez revisado el expediente en su totalidad se encontró que mediante Auto No. 1453 de octubre 13 de 2006 (Fol. 51 C.M.) se dispuso el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados que le llegaren a corresponder al aquí demandado dentro del proceso 003-1999-00279-00 que en su momento se tramitó en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali, orden de embargo que fue comunicada mediante Oficio No. 1076 de octubre 13 de 2006; frente a lo solicitado, mediante Oficio No. 2151 de julio 18 de 2011 (Fol. 66 C.M.) el Juzgado 3º nos comunicó sobre la terminación por pago total de la obligación del proceso que allí se tramitaba, así como también que a través de Oficio No. 2152 le comunicó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali del levantamiento de las medidas de embargo y que las mismas debían de continuar por cuenta del presente asunto.

Posteriormente, como consecuencia de varios requerimientos librados al interior del asunto que nos atañe, el Juzgado 3º allega Oficio No. 2989 de octubre 05 de 2012 (Fol. 79 y 80), en el que a su vez remite copia del Oficio No. 1439 de junio 01 de 2012 dirigido a la Oficina de Registro y en el que le comunica la terminación del proceso 003-



1999-00279-00, el levantamiento de las órdenes de embargo despachadas para los inmuebles No. 370-439110 y 370-439061 y que los mismos continuarían embargados por cuanta de este proceso y en virtud de nuestro oficio de remanentes No. 1076. Sin embargo, más adelante la parte actora aportó el citado Oficio No. 1439 de junio 01 de 2012, en el que únicamente se habla sobre el levantamiento de la orden de embargo decretada sobre el inmueble No. 370-439110.

Finalmente, tenemos que a través de Providencia No. 945 de septiembre 03 de 2018, visible a folio 169 del cuaderno principal, el proceso en referencia fue terminado por pago total de la obligación y se dispuso la cancelación de las medidas cautelares decretadas en su interior, por lo que a través de Oficio No. 5703 de septiembre 27 de 2018, se le comunicó a la Oficina de Registro que dejará sin efecto el Oficio No. 1439 de junio 01 de 2012, mediante el cual el Juzgado 3º nos dejó a disposición el inmueble No. 370-439110.

Al respecto, lo comunicado por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali será agregado sin consideración al expediente, toda vez que el presente proceso se encuentra terminado y sobre el mismo se ordenó la cancelación de las medidas de embargo decretadas a su interior, sin embargo, toda vez que se observa diferencias en el contenido de la copia del Oficio No. 1439 de junio 01 de 2012, tanto de la allegada por el Juzgado como la aportada por la parte actora, se oficiará al Juzgado Tercero para efectos de que se sirva remitir copia auténtica del mismo junto con certificación en la que se indique cuáles fueron los bienes que se pusieron a disposición del presente proceso en virtud a nuestro Oficio de remanentes No. 1076 de octubre 13 de 2006 y, al Juzgado Quinto Civil del Circuito se oficiará a fin de que procedan a informarnos que inmuebles se encontraban embargados por cuenta del proceso hipotecario 005-2006-00356-00, dato que resulta necesario para efectos de determinar la eventual presencia de alguna irregularidad respecto a las órdenes de levantamiento de embargos libradas al interior del presente asunto.

En cuanto a la solicitud presentada directamente por la parte ejecutante, relativa a la expedición de copias auténticas, se ordenará a la Oficina de Apoyo que proceda conforme a lo ordenado por el artículo 114 del C.G.P. y el Acuerdo No. PCSJA 18-11176 de diciembre 13 de 2018; en cuanto a la solicitud de que dichas copias sean compulsadas por cuenta del presente proceso al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali y de que dicha agencia judicial elimine lo informado a través de oficio No. 100 de febrero 08 de 2019, esto será negado, en primer lugar, por cuanto el presente proceso se encuentra terminado, en segundo lugar, porque en caso de existir alguna irregularidad respecto a las órdenes de levantamiento de embargo aquí libradas, se realizaran las aclaraciones del caso y, finalmente, debido a que en caso de presentar alguna inconformidad con el precitado oficio deberá dirigírselo directamente al Juzgado emisor de la respectiva comunicación.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN el Oficio No. 101 de febrero 08 de 2019, remitido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese el oficio correspondiente.



SEGUNDO: OFICIAR al **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, a fin de que se sirva remitir copia auténtica del Oficio No. 1439 de junio 01 de 2012, librado dentro del proceso ejecutivo **003-1999-00279-00**, junto con certificación en la que se indique cuáles fueron los bienes que se pusieron a disposición del presente proceso en virtud a nuestro Oficio de remanentes No. 1076 de octubre 13 de 2006. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: OFICIAR al **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI** a fin de que procedan a informarnos que inmuebles se encontraban embargados por cuenta del proceso hipotecario **005-2006-00356-00**, dato que resulta necesario para efectos de determinar la eventual presencia de alguna irregularidad respecto a las órdenes de levantamiento de embargos libradas al interior del presente asunto. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, **EXPÍDANSE** las copias auténticas solicitadas por quien conformó el extremo pasivo del presente litigio, conforme a lo ordenado por el artículo 114 del C.G.P. y el Acuerdo No. PCSJA 18-11176 de diciembre 13 de 2018.

CUARTO: NEGAR la solicitud de remitir las copias auténticas señaladas en el escrito de febrero 20 de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 65 de hoy

26 ABR 2019

siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso se informa que se encuentra pendiente decretar medidas cautelares. Sírvasse Proveer.


ESCRIBIENTE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 715

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2010-00235-00
DEMANDANTE: VENTAS Y SERVICIOS S.A. (Cesionaria)
CISA (Subrogatario Parcial)
DEMANDADO: COOPSINDICOL COOPERATIVA MULTIACTIVA
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2.019)

Revisado el expediente, y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la entidad demandante (subrogataria parcial) solicita decretar embargo y secuestro de los títulos valores y demás documentos representativos de dinero, tales como certificados de depósitos a término (CDTS), acciones, aceptaciones bancarias, etc., junto con los réditos que produzcan los dineros en ellos representados que tenga o llegare a tener el demandado COOPSINDICOL COOPERATIVA MULTIACTIVA, identificado con el Nit. No. 805.009.986-4, en el Depósito Centralizado de Valores (DECEVAL). En atención a lo solicitado y de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso. El Juzgado,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de los títulos valores y demás documentos representativos de dinero, tales como certificados de depósitos a término (CDTS), acciones, aceptaciones bancarias, etc., junto con los réditos que produzcan los



dineros en ellos representados que tenga o llegare a tener el demandado COOPSINDICOL COOPERATIVA MULTIACTIVA, identificado con el Nit. No. 805.009.986-4, en el Depósito Centralizado de Valores (DECEVAL). Limitase el embargo a la suma de TRECIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/ TE (\$ 350.000.000)

En consecuencia líbrese oficio dirigido a Deposito Centralizado de Valores (Deceval), ubicado en la calle 22 N No. 6 AN-24 Torre 1 Oficina 406, Edificio Santa Mónica Central de la ciudad de Cali, a fin de que se sirva efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta **No. 760012031801**, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No 65 de hoy

26 ABR 2019

siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

DIANA CAROLINA DIAZ CORDOBA
SECRETARIA